



México, D.F., a 2 de julio de 2015
DGCS/NI: 76/2015

NOTA INFORMATIVA

CASO: Juez federal ordena a autoridades del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, aplicar el principio pro persona en favor de dos adultos mayores a los que les negaron la rectificación del valor catastral de su inmueble

ASUNTO: Por violar los derechos humanos protegidos en la Constitución y en diversos instrumentos nacionales e internacionales suscritos por México en favor de los adultos mayores, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, Juan Marcos Dávila Rangel, informa que ordenó a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, aplicar el principio pro persona en favor de dos personas adultas mayores de escasos recursos económicos.

Al resolver el amparo indirecto 2487/2014, la autoridad jurisdiccional determinó que la referida autoridad municipal violó los derechos humanos de los quejosos al inaplicar el control de convencionalidad y constitucionalidad a que está obligada.

Al incurrir en tal omisión, explica en su resolución, la autoridad estatal solo tomó disposiciones de carácter municipal que afectaron los intereses de los quejosos, al tiempo que omitió disposiciones de carácter constitucional, federal, estatal e internacional que resultarían en una mayor protección de las personas adultas mayores de escasos recursos económicos.

Puntualiza que la autoridad responsable debió analizar el escrito de inconformidad de los quejosos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Carta Magna que disponen que las autoridades administrativas, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, pueden inaplicar leyes secundarias, en este caso específico lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Catastro del



Estado de Nuevo León, ejerciendo un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la resolución del secretario de Finanzas y Tesorería municipal no tomó en consideración aspectos que involucraban la interpretación de la ley en el sentido de otorgar la máxima protección a las personas adultas mayores en condiciones de escasos recursos económicos a que estaba obligado constitucionalmente.

Antecedentes:

Los quejosos recurrieron al juicio de amparo, luego de que el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, resolviera en su contra el recurso de inconformidad interpuesto por el incremento del pago predial de su inmueble y por no cumplir con la prevención de presentar un avalúo emitido por una institución de crédito debidamente autorizada o por una institución colegiada de valuación debidamente constituida en la entidad.

En dicho recurso de inconformidad, los quejosos manifestaron ser personas de la tercera edad y no contar con recursos económicos para sufragar los costos del avalúo, por lo que solicitaron se giraran oficios a diversas autoridades a fin de que un perito oficial realizara el avalúo de su inmueble.

En respuesta la autoridad omitió la petición de los interesados y mediante notificación de fecha 10 de abril de ese año, les previno para que en un plazo de 15 días naturales presentarán un avalúo del inmueble, en el entendido de que de no hacerlo se tendría por no presentado dicho recurso de inconformidad.

El proceder de la autoridad demuestra que en ningún momento atendió las particularidades del caso y solo ponderó la falta de presentación del avalúo, pero no las circunstancias, por lo que con su resolución violentó los principios consagrados en el artículo 1º constitucional, en específico, los principios de protección más amplia a la persona y de promoción de los derechos humanos de las personas adultas mayores de recursos económicos escasos.



El mencionado precepto otorga a los gobernados el goce de los derechos humanos y garantías que ahí se reconocen, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas aludidas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para el juzgador, es evidente que la autoridad responsable al analizar la petición formulada, debió efectuar un estudio pormenorizado de su solicitud y realizar una ponderación de los derechos humanos de los quejosos para determinar la procedencia de las medidas solicitadas, es decir la edad de los peticionarios y su poca disponibilidad de recursos económicos.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa soslayó que las personas adultas mayores cuentan con derechos específicos tutelados en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, cuyos objetivos son proteger, atender, ayudar y orientar a las personas adultas mayores, así como conocer y analizar su problemática para encontrar soluciones adecuadas.

Dentro de los principios rectores regulados en su artículo 4º destacan los siguientes:

- a) La equidad consiste en hacer justicia a personas mayores que han sufrido marginación y exclusión reconociendo a plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les correspondan.
- b) La corresponsabilidad definida como la concurrencia de los sectores público, privado y social, por una actitud de responsabilidad compartida para conseguir los objetivos de la mencionada ley estatal.
- c) Atención preferente que se entiende como la obligación de los gobiernos estatal y municipal, de implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.



Asimismo, en términos del artículo 5º, las personas adultas mayores tienen derecho a la asistencia social que incluye ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

En la resolución del órgano jurisdiccional se destaca que la dinámica del crecimiento de los adultos mayores está provocando consecuencias económicas, sociales y culturales que implican compromisos y responsabilidades, tanto para el gobierno y sus instituciones, por las condiciones visibles de exclusión, marginación y pobreza que sufren, por tal motivo, se requiere intervenir para mejorar su calidad de vida y propiciar el ejercicio pleno de sus derechos en orden estructural y estratégico que conduzcan a un cambio de nivel social.

Conforme a los artículos 1º de la Carta Magna y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", el Estado mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (60 años o más), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en diversos artículos establece que su aplicación corresponde a la Federación, entidades federativas y municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procedimientos administrativos en donde figuren como parte relevante.

Efectos de la sentencia:

El amparo para efectos concedido a los quejosos tiene como que el efecto de que el secretario de Finanzas y Tesorería del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, deje insubsistente el proveído de 11 de septiembre de 2014 dictado dentro del recurso de revisión SFT/054/13 promovido por los aquí quejosos y siguiendo los lineamientos de la presente sentencia definitiva, resuelva conforme a los principios constitucionales reconocidos en el artículo Primero de la Ley Fundamental.

--000--